

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA AMELIA MEJÍA OROZCO en contra de INSPECCIÓN 18 D DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE.

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA AMELIA MEJÍA OROZCO, identificada con C.C. N° 51.677.194 de Bogotá, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la INSPECCIÓN 18 D DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, para la protección de sus derechos fundamentales al **debido proceso, vivienda y propiedad**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que los señores NELSON ALONSO MÉNDEZ, NANCY ELVIRA MÉNDEZ y LUZ MARINA SÁNCHEZ, desde el día 26 de septiembre de 2018, promovieron querrela por perturbación a la posesión contra el señor JORGE ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA, ante la Inspección accionada.
2. Que la autoridad de policía, resolvió la querrela el día 10 de diciembre de 2020, declarando la perturbación a la posesión, y ordenando la entrega de la cuota parte del inmueble en el cual ella habita, desde hace más de 3 años, junto a su nieta y bisnieta.
3. Que la diligencia de entrega se fijó para el día 29 de diciembre de 2020, sin embargo, en esa fecha no se encontraba en la ciudad, pero a pesar de ello, los señores NELSON ALONSO MÉNDEZ, NANCY ELVIRA MÉNDEZ y LUZ MARINA SÁNCHEZ se presentaron en el predio para consumir la orden de entrega, sin presencia del inspector de policía.
4. Que tomó posesión de la cuota parte del inmueble objeto de perturbación, en virtud a la orden proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en sentencia calendada 30 de noviembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer promovido por MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO y JORGE ARMANDO MÉNDEZ contra NELSÓN ALONSO MÉNDEZ.

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 3 pdf.

5. Que nunca fue notificada y vinculada al procedimiento adelantado ante la inspección accionada, hecho que vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda y propiedad, y, en consecuencia, se **ordene** a la INSPECCIÓN 18 D DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, revocar el fallo emitido el día 10 de diciembre de 2020, y en consecuencia, la vincule formalmente a la querrela de radicados 2018-681-010949-02 y 2018-681-010948-02, y rehaga todas y cada una de las diligencias y etapas procesales que se adelantaron, para de esta manera garantizar los derechos que ejerce sobre la cuota parte del inmueble que habita, dada su calidad de condueña y poseedora legítima, (01-fl. 12 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **CONCEDIÓ** la medida provisional formulada por la accionante, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la INSPECCIÓN 18 D DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (04-fls. 1 y 2 pdf).

Posteriormente, mediante auto calendado 08 de febrero de 2021, se **VINCULÓ** al trámite de esta acción constitucional, a los señores NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA y LUZ MARINA SÁNCHEZ y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, (07-fls. 1 y 2 pdf).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **INSPECCIÓN 18 D DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE**, a través del doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de director jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, dio contestación a este asunto, señalando que las partes que intervinieron en la querrela, nunca manifestaron que debía ser vinculada la accionante a dicho procedimiento.

Añadió que, en el fallo se ordenó al señor JORGE ARMANDO MÉNDEZ devolver las cosas al estado inicial, esto es, permitir a los querellantes que habitan el apartamento del segundo piso, ubicado en la Carrera 31 No. 43 A – 04 Sur de esta ciudad, por ser quienes ostentan el usufructo del inmueble antes del 26 de septiembre de 2018.

Refirió la accionada, que el trámite policivo se adelantó de conformidad a lo dispuesto en el art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia, garantizándose el debido proceso y acceso a la justicia, siendo inexistente vulneración alguna de derechos fundamentales.

Expresó que, contra el fallo proferido dentro de la querrela, es procedente una solicitud de revocatoria directa, más no la acción de tutela, siendo

evidente entonces, que la accionante no atendió el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio de defensa.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de esta acción de tutela, debido a la existencia de otros mecanismos de defensa, y de manera subsidiaria, denegar este asunto, pues no hubo vulneración a los derechos alegados por la accionante, (05-fls. 3 a 12 pdf).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, a través del doctor GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de director jurídico, señaló que de la lectura de las pretensiones de esta acción constitucional, se extrae que la misma va encaminada a que se vincule a la accionante, al proceso policivo surtido ante la Inspección 18 D Distrital de Policía Rafael Uribe Uribe, y en consecuencia, se revoque el fallo proferido; por tal razón, la entidad vinculada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no está llamada a responder por los hechos narrados por la tutelante.

Añadió la autoridad distrital, que la querrela no fue promovida en contra de la accionante, por tal razón, no puede ser parte en el proceso policivo, y tampoco ser notificada, aunado a que las partes en ningún momento invocaron su vinculación, razón por la cual es inexistente la trasgresión a los derechos fundamentales de la accionante.

Refirió también, que si lo pretendido por la accionante es revocar el fallo proferido por la Inspección 18 D Distrital de Policía Rafael Uribe Uribe, deberá formular una solicitud de revocatoria directa contra la decisión.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, debido a la existencia de otros medios de defensa, de manera subsidiaria, denegar este asunto, por configurarse una existencia de violación o puesta en peligro inminente, de los derechos fundamentales de la parte actora, y desvincular a la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, (09-fls. 3 a 15 pdf).

Los señores **NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA** y **LUZ MARINA SÁNCHEZ CRUZ**, frente a esta acción de tutela, manifestaron que no es cierto que la señora MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO, viva desde hace más de 3 años en el inmueble sobre el cual recayó la querrela, pues al momento de formulación de dicho medio de defensa, la accionante no convivía en el lugar junto a su nieta y bisnieta.

Adujeron que no es cierto, que los días señalados por la inspección de policía para entregar el predio, la accionante no se encontraba en el lugar.

De otra parte, señalaron que el Juzgado 11 Civil Municipal y la H. Corte Suprema de Justicia, ordenaron al Juzgado 5° Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, revocar la sentencia proferida, y devolverle a NELSON MÉNDEZ el título de propiedad; a pesar de ello, el señor JORGE MÉNDEZ, perturbó de forma abusiva, flagrante y a la fuerza, la cuota parte del inmueble que le pertenece, y dejándolo junto a su familia, sin lugar de residencia, pues impidió el ingreso al predio, siendo necesaria la presentación de una querrela, la cual fue resulta a su favor.

Expresaron que la accionante no fue vinculada al proceso policivo, pues al momento de la presentación de la querrela, no convivía con su cónyuge en el inmueble, sino que después del desplazamiento que sufrieron, y de la decisión adoptada por la inspección de policía, aparece reclamando derechos que no le asisten, pues ya ha sido vencida ante los altos tribunales, debido a sus intenciones de engaño, y de incumplir el contrato de compraventa, todo ello en complicidad con el señor JORGE MÉNDEZ.

Añadieron que la accionante pudo solicitar su vinculación durante las audiencias y haber aportado pruebas, empero lo que pretende realmente, es alargar el proceso, mantener la crisis de vivienda que atraviesan, pues han tenido que vivir en arriendo, sin contar el daño moral que les han ocasionado.

Por lo anterior, solicitaron no acceder a las pretensiones de la parte actora, dejar en firme la decisión adoptada por la Inspección 18 D de Policía Rafael Uribe Uribe, y no tener en cuenta el documento allegado por la accionante, en el cual se acredita su calidad de copropietaria, pues el título debe ser restablecido al señor NELSON MÉNDEZ GARCÍA, lo cual no ha sido ejecutado por el juez, por desconocimiento de las decisiones adoptadas por los altos tribunales.

Solicitaron a su vez, que el Juzgado 5° Civil Municipal, ejecute la orden de restablecer su derecho a la cuota parte, y dar fuerza de fondo a la decisión adoptada por la Inspección 18 D de Policía Rafael Uribe Uribe, (10-fls. 2 a 4 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter

constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un proceso policivo por parte de una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, en caso afirmativo, establecer si la INSPECCIÓN 18 D DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, vulneró presuntamente los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no vincularla a la querrela por perturbación a la posesión, formulada por los señores NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA y LUZ MARINA SÁNCHEZ CRUZ.

### **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se censura la actuación surtida por la INSPECCIÓN 18 D DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE dentro del proceso policivo de perturbación a la posesión, ha de señalarse que el art. 116 de la Constitución Política dispuso que, el legislador excepcionalmente, podrá otorgar funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, a efectos de que resuelvan controversias que surjan entre particulares; actuando de manera imparcial y bajo la misma autonomía otorgada a los Jueces de la República, siempre buscando garantizar el derecho al debido proceso.

Ha precisado la H. Corte Constitucional, que en aquellos casos donde se alegue la vulneración de derechos fundamentales, debido a las actuaciones desplegadas por una autoridad de policía en procesos de posesión, tenencia

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

y servidumbre, la procedencia de la acción de tutela, está sujeta a los requisitos de procedibilidad establecidos para este mecanismo, cuando se formula en contra de providencias judiciales.<sup>3</sup>

Al respecto, la sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales:

1. *“La cuestión debatida resulta de relevancia constitucional.*
2. *Hayan sido agotados los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que persiga evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*
3. *El cumplimiento del principio de inmediatez, con el fin de garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.*
4. *Demostrar la irregularidad procesal en el evento de que la solicitud de amparo así se encuentre planteada, y acreditar que dicho yerro influye en la sentencia y en la vulneración de los derechos fundamentales.*
5. *Identificación de los hechos y de los derechos vulnerados, mismos que han debido ser alegados en el proceso judicial de haber sido posible.*
6. *Que no recaiga sobre una sentencia de tutela.”*

A su turno, la sentencia T-459 de 2017, indicó que con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la independencia de las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha destacado la necesidad de estudiar si la providencia objeto de discusión está afectada por *“(i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.”*

De otro lado, la H. Corte Constitucional ha señalado que en algunos casos, las decisiones adoptadas en acciones policivas, tienen carácter judicial, por lo que en estos casos el juez administrativo no puede emitir control sobre ellas, ya que conforme a lo dispuesto en el art. 105 del CPACA, las autoridades de policía cumplen funciones jurisdiccionales en los procesos que se pretenda garantizar la posesión, la tenencia o la servidumbre.

A su turno, en sentencia C-241 de 2010 el Máximo Tribunal Constitucional determinó:

*“Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudirse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-590 de 2017.

*1989, reformatorio del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin.”*  
(Negrilla fuera de texto)

## **DEL DEBIDO PROCESO**

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

## **DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA**

La Constitución Política, dentro del capítulo de los derechos sociales, económicos y culturales, incorporó el derecho a la propiedad privada, como una base fundamental del sistema económico. A su turno, el Código Civil define la propiedad como “*el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno*”.<sup>4</sup>

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-454 de 2012 expresó que, el derecho a la propiedad privada que le asiste tanto a personas naturales y jurídicas, en ningún caso puede ser restringido de manera desproporcional, pues ello contraría el interés legítimo que recae en el propietario, de obtener un beneficio de sus bienes, y contar con las condiciones de disposición y goce sobre ellos.

Adicionó la citada jurisprudencia lo siguiente:

*“En cuanto tiene que ver con la propiedad privada, estos dos aspectos – fundamentalidad y justiciabilidad- se encuentran estrechamente ligados. El criterio mantenido por esta Corte es que únicamente algunas facetas del derecho constitucional a la propiedad privada adquieren el carácter de fundamental y, solo cuando ello ocurre, la propiedad es susceptible de protección mediante la acción de tutela. **Concretamente, para la Corte, la propiedad solo puede ser considerada un derecho fundamental cuando las facetas invocadas por los accionantes (uso, goce, usufructo, etc.) tengan una relación directa con la dignidad humana.**”*

## **DEL DERECHO A LA VIVIENDA**

Ha indicado la H. Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, que una vivienda digna debe reunir las siguientes características:

1. Seguridad jurídica de la tenencia;

---

<sup>4</sup> Art. 669 del Código Civil.

2. Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura;
3. Gastos soportables;
4. Habitabilidad;
5. Asequibilidad;
6. Lugar;
7. Adecuación cultural.

La sentencia T-203A de 2018 indicó que, una vivienda digna debe ser habitable, debe ofrecer un espacio adecuado para quienes la habitan, resguardarlos del clima o cualquier amenaza para la salud, y garantizarles también la seguridad física.

Se resalta, de la citada jurisprudencia, que la protección del derecho a una vivienda digna, debe efectuarse sin importar que el solicitante sea el propietario o el poseedor del inmueble que está siendo habitado, ya que esta garantía de carácter constitucional, constituye una necesidad humana que debe ser protegida sin importar la calidad de quien ocupa la vivienda.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Efectuadas las anteriores consideraciones, se advierte que la señora MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO, acude a este medio de defensa constitucional, invocando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda y propiedad, los cuales considera vulnerados por la presunta omisión en que incurrió la INSPECCIÓN 18 D DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, al no vincularla a la querrela por perturbación a la posesión, promovida por los señores NELSON ALONSO MÉNDEZ, NANCY ELVIRA MÉNDEZ y LUZ MARINA SÁNCHEZ en contra del señor JORGE ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA.

Añadió la accionante, que considera trasgredidos sus derechos fundamentales, pues no se le permitió ejercer su derecho de defensa, a través de un abogado en el trámite de la respectiva querrela, tampoco aportar pruebas, y controvertir las que fueron allegadas en su contra, (01-fls. 1 a 5 pdf).

De manera que, tal y como se indicó previamente, al ser evidente que la señora MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO a través de esta acción de tutela, censura el trámite impartido por la INSPECCIÓN 18 D DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, a la querrela por perturbación a la posesión, formulada por los señores NELSON ALONSO MÉNDEZ, NANCY ELVIRA MÉNDEZ y LUZ MARINA SÁNCHEZ, ante la falta de su vinculación a dicho proceso policivo, con base en los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, este Despacho entrará a resolver el primer problema jurídico planteado, estudiando para tal efecto, los requisitos generales de procedencia de este mecanismo de defensa, en contra de decisiones judiciales.

El primer requisito general de procedencia, corresponde en establecer que el asunto en discusión, sea de relevancia constitucional, pues ha precisado la H. Corte Constitucional, que le está vedado al Juez de Tutela, estudiar temas que no tengan una clara importancia de orden constitucional, o de lo contrario, estaría decidiendo causas que le competen a otras jurisdicciones (Sentencia T-019 de 2016).

Se tiene que, la señora MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO, considera principalmente vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por la falta de vinculación en el proceso policivo adelantado ante la INSPECCIÓN 18 D DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE.

La autoridad accionada señaló que, las partes nunca solicitaron la vinculación de la señora MOJICA OROZCO, por tal razón, no puede considerar vulnerados sus derechos fundamentales, más aun cuando el proceso policivo, se adelantó de conformidad a lo establecido en el Código Nacional de Policía y Convivencia, (05-fls. 3 a 12 pdf).

A su turno, los señores NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA y LUZ MARINA SÁNCHEZ CRUZ, promotores de la querrela por perturbación a la posesión, señalaron que lo pretendido por la accionante, es “*alargar el proceso*”, pues siempre ha estado enterada de la existencia del proceso, ya que el querrellado es su cónyuge. Añadieron que la señora MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO, pudo solicitar su vinculación durante las audiencias llevadas a cabo, y de esa manera aportar pruebas, (10-fls. 2 a 4 pdf).

Precisado lo anterior, y en aras de establecer si efectivamente le asiste razón a la accionante, en alegar la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, este Despacho deberá remitirse a las pruebas allegadas por las partes al plenario, encontrando que, obra copia del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula 50S-166294, y en el cual se observa que la señora MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO y el señor JORGE ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA, son titulares del derecho real de dominio, sobre el 23.75% del predio en mención, (01-fl. 15 pdf).

Del mismo modo, se arrió al expediente, la providencia emitida por el JUZGADO 5° DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el día 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se ordenó al señor NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA, suscribir la escritura pública de venta del 23.75% del inmueble antes referido, a favor de los señores JORGE ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA y MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO, (01-fls. 21 a 26 pdf).

A pesar de que las citadas documentales, permiten concluir que la accionante es propietaria de una cuota parte del inmueble ubicado en la Carrera 31 No. 43 A – 04 Sur de esta ciudad, los vinculados NELSON

ALONSO MÉNDEZ GARCÍA y LUZ MARINA SÁNCHEZ CRUZ, junto a la contestación que efectuaran a esta acción constitucional, allegaron las sentencias que en sede de tutela, fueron proferidas por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL (10-fls. 5 a 28 pdf), y de las cuales se desprende que, la providencia emitida el día 30 de noviembre de 2017, por el JUZGADO 5° DE DESCONGESTIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, fue reemplazada por la decisión adoptada el 14 de febrero de 2019, que dispuso declarar la inexistencia del título valor suscrito entre JORGE ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA, MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO y NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA.

Inclusive, se observa que el señor JORGE ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA formuló acción de tutela contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a la administración de justicia, pues los consideró vulnerados, debido a la decisión adoptada en sentencia de fecha 14 de febrero de 2019, dentro del proceso ejecutivo por obligación de hacer que promovió junto a la aquí accionante, en contra del señor NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA, (11-fls. 1 a 13 pdf).

La acción de tutela en mención, fue resuelta por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, mediante sentencia adiada 13 de marzo de 2019, la cual dispuso negar el amparo invocado, por encontrar configurado “*el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta*”.

Añadió la citada Corporación en su providencia, que tampoco era procedente estudiar el reproche planteado contra la sentencia proferida el día 14 de febrero de 2019, por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, como quiera que dicha decisión se adoptó en cumplimiento a una orden de tutela, descartándose de plano así, vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor JORGE ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA, (11-fls. 1 a 13 pdf).

El anterior análisis probatorio, le permite concluir al Despacho, que en este caso no se cumple con el primer requisito de procedencia de la acción de tutela, contra decisiones judiciales, pues está claro que el asunto puesto a consideración no tiene relevancia de orden constitucional.

Se consuma la anterior conclusión, en virtud a que, considera el Juzgado que la parte accionante, tan solo allegó al plenario las pruebas documentales que le resultaban favorables, como lo es la sentencia proferida por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ el día 30 de noviembre de 2017, la cual ordenó al señor NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA suscribir la escritura pública de venta del 23.75% del

inmueble objeto de litigio, a favor de los señores JORGE ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA y MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO; y de otro lado, el certificado de tradición del predio en comento, en el cual obra una anotación que permite inferir que la quejosa es titular de derecho de dominio.

No obstante, a través de las sentencias emitidas por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL, y de los argumentos esbozados por los señores NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA y LUZ MARINA SÁNCHEZ CRUZ, se extrae que la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2017 por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, actualmente no surte efecto alguno, pues en cumplimiento de una orden de tutela, esa Sede Judicial el pasado 14 de febrero de 2019, emitió la providencia que declaró la inexistencia del título valor suscrito entre el señor JORGE ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA, MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO y NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA.

De manera que, es evidente que este asunto no cobra relevancia constitucional, en primer lugar, porque la parte actora busca hacer incurrir en error al Juzgado, al omitir el relato de situaciones fácticas trascendentales, tales como, que la sentencia proferida por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, en la cual se accedió a las pretensiones por ella formuladas, actualmente carece de eficacia alguna, pues con posterioridad fue emitida una decisión, que declaró la inexistencia del título valor de venta del 23.75% del inmueble objeto de discusión; y que el señor JORGE ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA, contra quien se dirigió la querrela por perturbación a la posesión, es su cónyuge y además convive con él, pues en la práctica de pruebas dentro del proceso policivo, la testigo ARMINDA RABA RABA, señaló *“Yo siempre he visto habitar ese inmueble solamente a don Jorge y a su esposa e hijas”* (06-fls. 148 y 149 pdf).

En segundo lugar, porque se observa que el señor JORGE ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA, quien al parecer es cónyuge de la accionante, ha formulado varias acciones constitucionales, con el fin de obtener la titularidad del predio que le fue ordenado restituir por la INSPECCIÓN 18 D DE POLICÍA DE BOGOTÁ, siendo evidente que ha pretendido conservar la tenencia del inmueble, que según la decisión adoptada por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, le pertenece al señor NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA.

Finalmente, para el Despacho este asunto no cuenta con relevancia constitucional, pues tal y como lo indicaron los señores NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA y LUZ MARINA SÁNCHEZ CRUZ, la parte accionante lo que pretende a través de este mecanismo constitucional, es dilatar el proceso policivo, argumento que este Despacho considera válido, pues ha de recalcarse, que el día 15 de abril de 2019, la INSPECCIÓN 18 D DE

POLICÍA DE BOGOTÁ llevó a cabo una visita al inmueble ubicado en la Carrera 31 No. 43 A – 04 Sur de esta ciudad, y dicha diligencia fue atendida por la accionante, pues fue quien permitió el ingreso al predio, (06-fls. 64 a 67 pdf).

Así entonces, si la señora MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO, desde el año 2019 conoce del trámite de querrela que recae sobre el inmueble que habita presuntamente con su nieta y bisnieta, por qué tan solo considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, cuando la inspección de policía accionada, profiere una decisión que ordena la entrega del segundo piso de la casa a los querellantes.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, pues al no encontrarse configurado el primer requisito general establecido por la jurisprudencia constitucional, el Juzgado prescinde del análisis de los restantes parámetros, pues tal y como lo ha indicado la H. Corte Constitucional, la relevancia constitucional del asunto objeto de discusión debe ser clara y expresa, ello con el fin de evitar que el Juez de Tutela se involucre en temas que están asignados a otras jurisdicciones.

Y teniendo en cuenta las pruebas aportadas por las partes, está claro que adoptar una decisión favorable a los intereses de la accionante, desconocería el requisito de procedencia en mención, ante la carencia de relevancia constitucional, y posiblemente, iría en contravía a las decisiones que se han adoptado tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la jurisdicción constitucional, en virtud a la disputa entre JORGE ARMANDO MÉNDEZ GARCÍA, MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO, NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA y LUZ MARINA SÁNCHEZ CRUZ, frente al inmueble objeto de restitución por perturbación a la posesión.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente, y en consecuencia de ello, se **LEVANTARÁ** la medida provisional decretada mediante providencia adiada 1° de febrero de 2021, (03-fls. 1 a 3 pdf).

Finalmente, y dada la improcedencia de esta acción constitucional, se **DESVINCULARÁ** de su trámite a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ y a los señores NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA y LUZ MARINA SÁNCHEZ CRUZ.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por la señora MARÍA AMELIA MOJICA OROZCO contra la INSPECCIÓN 18 D DE POLICÍA RAFAEL URIBE URIBE, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida provisional concedida mediante auto calendarado 1° de febrero de 2021, por lo considerado en esta providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, y a los señores NELSON ALONSO MÉNDEZ GARCÍA y LUZ MARINA SÁNCHEZ CRUZ, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS**

**LABORALES**

**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0271a633d0a4aa5fbf739c2a406f3978b08c3ec85fede0a9e614601266  
9278f**

Documento generado en 12/02/2021 09:02:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**